

# Periódico Oficial

del Gobierno del Estado de Guerrero.

Las leyes y demás disposiciones superiores, son obligatorias por el hecho de publicarse en este Periódico.

REGISTRADO COMO ARTICULO DE 2ª CLASE CON FECHA 17 DE ENERO DE 1922

Responsable: La Secretaría de Gobierno.

### CONDICIONES:

El periódico se publicará los miércoles de cada semana. Suscripción por un mes: \$2.00. Suscripción por tres meses \$10.00. Suscripción por un año: \$20.00. Los atrasados: \$0.75. Las publicaciones de testamentos, de sucesiones, de anuncios mineros y avisos

diversos, se cobrarán a razón de: por una sola vez por palabra: \$0.05. Por dos veces por palabra: \$0.03. Por tres veces por palabra: \$0.10. El pago debe hacerse precisamente por adelantado en las Recaudaciones del Estado.

### DIRECTORIO:

Comandante Constitucional del Estado:  
Gen. de Brig. D.E.M. Raúl Caballero Aburto.  
Secretario General de Gobierno:  
José Inocente Lugo Jr.  
Secretario General de Gobierno:  
José Barrera Alvar.  
Jefe Mayor de Gobierno:  
Rafael Romero.  
Secretario General de Justicia:  
Teófilo Berdeja.  
Secretario General de Hacienda y Economía:  
Joaquín Gudiño Flores.  
Secretario de Obras Públicas:  
Romeo Romero.  
Secretario de Agricultura:  
Virgilio Torres G.  
Secretario de Educación:  
Amado González Dávila.  
Secretario de Ganadería:  
Salvador Zavaleta Pineda.  
Secretario de Tránsito:  
Cor. Leopoldo Garduño.

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Presidente: Lic. Alfonso Flores Orozco

### SUMARIO:

Gobierno del Estado.

Decreto Número 90 por el que se reforma la Ley del Notariado Número 177 sancionada el 16 de febrero de 1931 y publicada en el Periódico Oficial Número 8 de fecha 25 del mismo mes y año ... 2 a 10  
Sección de Avisos ... 11 y 12

DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESIDENTE... Dip. Rafael Reyes Ramírez  
SECRETARIOS: Dip. Lic. Darío Arrieta Leyva y Dip. Eloy G. Montero Mier.

### HORARIO DE AUDIENCIAS DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO

Horario	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
9.30 a 10.00	Dtor. Seg. Púb.	Dtor. Seg. Púb.	Dtor. Seg. Púb.	Dtor. Seg. Púb.	Dtor. Seg. Púb.
10.00 a 10.30	Srio. Part.	Srio. Part.	Srio. Part.	Srio. Part.	Srio. Part.
10.30 a 11.00	Srio. Gral. Gob.	Srio. Gral. Gob.	Srio. Gral. Gob.	Srio. Gral. Gob.	Srio. Gral. Gob.
11.00 a 11.30	Sub-Srio. Gob.	Of. Mayor	Sub-Srio. Gob.	Sub-Srio. Gob.	Of. Mayor
11.30 a 11.45	Dtor. Hda. Econ.	Camp. Alfab.	Dtor. Hda. Econ.	Camp. Alfab.	Dtor. Hda. Econ.
11.45 a 12.00	Proc. Gral. Just.	Proc. Gral. Just.	Proc. Gral. Just.	Proc. Gral. Just.	Proc. Gral. Just.
12.00 a 12.29	Dtor. Obs. Púb.	Jef. Dep. Tur.	Dtor. Obs. Púb.	Jef. Dep. Tur.	Dtor. Obs. Púb.
12.29 a 12.40	Dtor. Agric.	Direc. Montaña	Dtor. Agric.	Dtor. Agric.	Dtor. Obs. Púb.
12.40 a 13.00	Dtor. Educ.	Dtor. Tránsito	Dtor. Educ.	Dtor. Tránsito	Dtor. Educ.
13.00 a 15.00	Asuntos Téc.	Asuntos Téc.	Asuntos Grales	Asuntos Téc.	Asuntos Grales.
15.00 a 18.30	DE LUNES A VIERNES AUDIENCIAS AL PUBLICO.				
18.30 a 22.30	Com. Camp.		Com. Agr. Mixta. Com. Camp.		

AUSENCIA DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO. TENDRAN LOS ACUERDOS CON EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

GRAL. DE BRIG. D.E.M. RAUL CABALLERO ABURTO

Chilpancingo, Gro., a 3 de abril de 1957.

## Gobierno del Estado

EL CIUDADANO RAUL CABALLERO ABURTO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

Que por la Secretaría del H. Congreso Local se me ha comunicado lo siguiente:

EL H. XLII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

CONSIDERANDO UNICO.—Que para la mejor aplicación de la Ley del Notariado en vigor, proceda adaptarla a las necesidades actuales, esta H. Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente

### DECRETO NUMERO 90

ARTICULO UNICO.—Se reforma la Ley del Notariado Número 177 sancionada el 16 de febrero de 1931 y publicada en el Periódico Oficial Número 8 de fecha 25 del mismo mes y año, para quedar redactada en la forma siguiente:

### LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

#### TITULO PRIMERO.

Del Notario en Ejercicio de sus Funciones.

#### CAPITULO PRIMERO.

De las Funciones del Notario.

ART. 1o.—El ejercicio del Notariado en la entidad federativa de Guerrero, es una función de orden público que está a cargo de abogados con título registrado por la Dirección General de Profesiones del D.F. y nombrados por el Ejecutivo del Estado, en virtud de la patente que para tal efecto se les otorgue debiendo desempeñarse este cargo en los términos de la presente Ley

ART. 2o.—Notario es la persona investida de fé pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y está autorizada para intervenir en ellos revistiéndolos de solemnidad y forma legales.

ART. 3o.—El Notario, es un profesional del derecho, que además, guarda escritos, y en el protocolo firmados los instrumentos relativos a los actos y hechos a que se refiere el artículo anterior, con sus anexos, y expide los testimonios o copias que legalmente pueden darse.

ART. 4o.—El Notario está obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido.

Debe rehusarlas:

I.—Si la intervención en el acto o hecho corresponde exclusivamente a algún otro funcionario.

II.—Si intervinieren por sí o en representación de tercera persona, la esposa del Notario, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de

grados, los consanguíneos en la colateral hasta el segundo grado.

III.—Si el acto o hecho interesa al Notario, esposa o a alguno de sus parientes en los grados expresa la fracción anterior.

IV.—Si el objeto o fin del acto es contrario a leyes o a las buenas costumbres.

V.—Si el objeto del acto es física o legalmente posible.

ART. 5o.—El Notario puede excusarse de actuar

I.—En días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate de testamento u otro caso de urgencia inaplazable.

II.—Si alguna circunstancia fortuita y transitoria le impide atender con la imparcialidad debida o en general satisfactoriamente el asunto que se le encomienda, siempre que hubiere otra Notaría en la localidad.

III.—Si los interesados no le anticipan los gastos y honorarios, excepción hecha de un testamento en caso urgente, el cual será autorizado por el Notario, anticipo de gastos y honorarios.

ART. 6o.—Las funciones de Notario con excepción de los Jueces de la Instancia que actúan en algunos Distritos del Estado por receptoría, son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos, con empleos o comisiones de particulares; con el desempeño de mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado, en asuntos en que haya contienda; con la de comerciante, agente de cambios o ministro de cualquier culto.

El Notario podrá:

I.—Aceptar cargos de instrucción pública, de beneficencia privada, de beneficencia pública o concejales.

II.—Ser mandatario de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos por consanguinidad o afinidad.

III.—Ser tutor, curador o albacea.

IV.—Desempeñar el cargo de miembro del Consejo de Administración, comisario o secretario de ciudades.

V.—Resolver consultas jurídicas.

VI.—Ser árbitro o secretario en juicios arbitrales.

VII.—Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escrituras.

VIII.—Patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgaren.

ART. 7o.—Queda prohibido a los Notarios recibir y conservar en depósito sumas de dinero o documentos que representen numerarios con motivo de los actos o hechos en que intervengan o independientemente de ellos. Se exceptúan de esa prohibición únicamente las cantidades que se destinen al pago de impuestos o

que se causen por las operaciones que ante él se efectúen.

ART. 80.—El Notario no puede ejercer sus funciones fuera de los límites territoriales que le corresponden. Los actos que autorice pueden referirse a cualquier otro lugar.

ART. 90.—Los Notarios no serán remunerados por su trabajo, sino que tendrán derecho a cobrar a los interesados en cada caso los honorarios que devenguen conforme al Arancel so pena de devolución o en su caso de responsabilidad en que incurran.

ART. 100.—El Notario, es un profesional del Derecho que ilustra a las partes en materia jurídica y que tiene el deber de explicarle el valor y las consecuencias legales de los actos que vayan a otorgar, siempre que le pidan esa explicación o que el Notario la juzgue necesaria o conveniente, ya sea por la naturaleza o importancia del acto o por las circunstancias en que se encuentren los interesados.

ART. 110.—Los Notarios en el ejercicio de su profesión reciben las confidencias de sus clientes. En consecuencia, deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional; salvo los informes que legalmente establezcan las leyes respectivas y los que deben inscribirse en el Registro Público, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubieran intervenido en ellos, siempre que a juicio del Notario tengan algún interés legítimo en el asunto.

**CAPITULO SEGUNDO.**

**Del Protocolo.**

ART. 120.—El Protocolo está constituido por los volúmenes en los cuales el Notario debe asentar las escrituras públicas y las actas notariales que, respectivamente, contengan los actos o hechos jurídicos que se refieren a su autorización.

ART. 130.—No podrán pasar de diez los libros del protocolo que se lleven al mismo tiempo en una Notaría, y el Notario libremente podrá optar por el número que estime conveniente, sin pasar de diez, procediendo siempre con la autorización del Gobierno del Estado.

ART. 140.—Los libros en blanco del protocolo serán adquiridos y pagados por el Notario interesado. Estos libros, encuadernados y empastados consistirán de cincuenta fojas, o sean trescientas páginas, una foja más al principio y sin numerar desde el título del libro.

Las hojas del protocolo tendrán treinta y cinco líneas de largo por veinticuatro de ancho en su parte útil. Al escribirse en ellas las escrituras y actas notariales, se dejará en blanco una tercera parte de la hoja, separada por medio de una línea de tinta roja, para poner en dicha parte las razones y anotaciones que legalmente puedan asentarse allí.

Si se agote esta parte se pondrá razón de que

las anotaciones se continúan en hoja por separado especialmente destinada al efecto, hoja que se agregará al "APENDICE".

Además se dejará siempre en blanco una faja de un centímetro y medio de ancho por el lado del doblado del libro y otra igual a la orilla para proteger lo escrito. Cuando se escriba en máquina en el protocolo se podrá reducir el margen interno de la página izquierda del mismo libro en un centímetro y medio más, aumentando en igual extensión el margen externo.

ART. 150.—En la primera página útil de cada libro del Secretario General de Gobierno o quien lo substituya en sus funciones, pondrá la razón en que consten el lugar y la fecha; el número que corresponda al volumen según los que vaya recibiendo el Notario durante su ejercicio; el número de páginas útiles, inclusive la primera y la última; el número ordinal, nombre y apellido del Notario; el lugar en que deba residir y esté situada la Notaría, y, por último, la expresión de que ese libro solamente debe utilizarse por el Notario o por la persona que legalmente lo substituya en sus funciones.

Al final de la última página del libro se pondrá una razón análoga sellada y suscrita por el C. Secretario General de Gobierno.

Las razones a que se refiere este artículo no excusan el impuesto del timbre.

ART. 160.—El Notario abrirá cada volumen de su protocolo cuando vaya a usar de él, poniendo inmediatamente después de la razón del Secretario General de Gobierno otra en la que exprese su nombre, apellido y número que le corresponde, así como el lugar y la fecha en que abre el libro, todo cubierto con su sello y firma.

Los Notarios asociados en la forma prevista por los artículos relativos del Estatuto para el Notariado en Guerrero, abrirán el protocolo común, poniendo en él inmediatamente después de la razón suscrita por el Secretario General de Gobierno del Estado, otra en la que expresen sus nombres, apellidos y números de las Notarías que les correspondan; el lugar y la fecha en que se abre el libro, todo autorizado con sus sellos y firmas.

Cuando haya cambio de Notarios en una Notaría, después de asentada la razón de que se trata, se harán constar los nombres de los que van a actuar en él, en cada uno de los volúmenes que estuvieren en uso, firmando ambos. Igual solemnidad se observará cuando hubiere convenio o designación de suplirse.

ART. 170.—Al comenzar a hacerse uso de una foja en su frente, se le pondrá a la cabeza, hacia el lado izquierdo de la misma foja, el sello del Notario o los sellos de los Notarios que estuvieren asociados.

ART. 180.—En los protocolos deberá inscribirse con tinta firme e indeleble. No se escribirán más de cua-

renta líneas por página o plana, a igual distancia unas de otras.

ART. 19o.—El uso de los libros debe hacerse por el orden riguroso de la numeración de las escrituras y actas notariales, yendo de un libro a otro en cada escritura o acta, siguiendo la numeración ordinal hasta llegar al último libro, y volviendo de éste al primero para continuar la serie en la misma forma, con el objeto de observar este orden serán numerados los libros, cuidadosamente.

ART. 20o.—La numeración de los instrumentos o sea de las escrituras y de las actas notariales será progresiva desde el primer volumen en adelante, es decir, sin interrumpirla de un volumen a otro, aún cuando "no pase" algunas de dichas escrituras o actas. Entre uno y otro de los instrumentos en un mismo volumen no habrá mas espacio que el indispensable para las firmas, autorización y sello. Sin embargo, cuando el Notario quiera sacar testimonios fotográficos que comiencen el principio de una página, comenzará sus escrituras y actos al principio de dicha página y los renglones que hubieren quedado en blanco después del sello de la autorización definitiva de la escritura anterior, serán cubiertos con líneas de tinta fuertemente grabadas.

ART. 21o.—El Notario cuando calcule que ya no pueda dar cabida a otro instrumento más en el libro o juego de libros, lo cerrará, poniendo razón de clausura, expresando en ella el número de fojas utilizadas, el número de instrumentos autorizados en el libro, y el lugar, día y hora en que se cierra, así como los instrumentos que no pasaron, y los que quedan pendientes de autorización, enumerando aquellos y expresando el motivo de estar pendientes éstos. Cuando el Notario tenga su protocolo en varios libros, al cerrar uno tendrá que cerrarlos todos.

Lo que en este artículo se establece respecto del Notario, se entenderá prescrito para los dos Notarios que estuvieran asociados con arreglo a los artículos relativos.

ART. 22o.—Cuando esté por concluirse el libro del protocolo o el juego de libros que llevan uno o dos Notarios, enviarán a la Secretaría General de Gobierno el libro o juego de libros en que habrán de continuar actuando, para que una vez autorizados, los recojan el Notario o los Notarios Titulares.

ART. 23o.—Por ningún motivo podrán sacarse de la Notaría los protocolos, ya sea que los libros estén en uso o ya concluidos, si no es por el mismo Notario dentro de la jurisdicción y solo en los casos determinados por la presente Ley, y para recoger firmas a las partes, dentro de la jurisdicción del Notario, cuando éstas no puedan asistir a la Notaría o el Notario esté dispuesto a salir a recogerlas. Si alguna autoridad con fa-

cultades legales, ordena la inspección de uno o libros del protocolo, el acto se efectuará en la oficina del Notario y siempre en presencia de éste.

ART. 24o.—Los Notarios guardarán, en su archivo los libros cerrados de su protocolo durante seis meses contados desde la fecha en que se puso la certificación de cierre. A la expiración de este término el Notario entregará los libros respectivos al Archivo General de Notarías, en donde quedarán definitivamente.

ART. 25o.—El Notario, en relación con los libros del protocolo, llevará una carpeta, por cada volumen en donde irá depositando los documentos que se refieren a las escrituras y a las actas. El contenido de las carpetas se llama "Apéndice", el cual se considera como parte integrante del protocolo.

ART. 26o.—Los documentos del Apéndice se organizarán por legajos, poniéndose en cada uno de éstos el número que corresponda al de la escritura o acta a que se refiere y en cada uno de los documentos se pondrá una letra que los señale y distinga de los otros que forman el legajo. Los expedientes que se protocolan por mandato judicial, mismos que se agregarán "Apéndice" del volumen respectivo, se considerarán como un solo documento.

ART. 27o.—Las carpetas o apéndices se encuadernarán ordenadamente y se empastarán, en volumen a juicio del Notario en atención al número de hojas que lo formen, a más tardar dentro de los 60 días siguientes al cierre del libro del protocolo a que pertenecen. Podrán, sin embargo, empastarse antes del cierre del libro citado cuando, a juicio del Notario lo amerite el número de hojas que lo integren. Al final de cada libro de "Apéndice" se hará constar el número de legajos y el de documentos contenidos en él, así como el número del volumen del protocolo a que pertenecen. Los apéndices seguirán a su libro respectivo del protocolo cuando éste deba ser entregado a la Secretaría General de Gobierno.

ART. 28o.—Los documentos del Apéndice no podrán desglosarse.

Los conservará el Notario y seguirán a su libro respectivo del protocolo, cuando éste deba ser entregado al Archivo General de Notarías.

ART. 29.—Independientemente del protocolo, los Notarios tendrán obligación de llevar un índice duplicado de cada juego de libros, de todos los instrumentos que autoricen por orden alfabético de apellido de cada otorgante y de su representado, con expresión del número de la escritura o acta, naturaleza del acto o hecho, página volumen y fecha. Cuando llegue la hora de entregar los libros del protocolo al Archivo General de Notarías, se entregará un ejemplar de dicho índice al mismo Archivo y otro lo conservará el Notario.

## CAPITULO TERCERO.

## De las Escrituras.

ART. 300.—Escritura es el instrumento original el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto jurídico y que tiene la firma y el sello del Notario.

Se tendrá como parte de la escritura el documento que se consigne el contrato o acto jurídico que precisan las partes, siempre que sea firmado por el Notario y en el protocolo se levante una acta en la que haga un extracto del documento, indicando sus elementos esenciales. En este caso, la escritura se integrará por dicha acta y por el documento que se agregará al "Apéndice", y en el que se consigne el Contrato o acto jurídico mencionados.

ART. 310.—Las escrituras se asentarán empleándose tinta indeleble, con letra clara, sin abreviaturas, y en el caso de inserción de documentos y sin guarisuras a no ser que la misma cantidad aparezca asentada en letras. Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas de tinta fuertemente grabadas, previamente antes de que se firme la escritura.

Al final de ella se salvarán las palabras testadas y se renglonadas, de cuyo número se hará mérito; las palabras testadas se testarán cruzándolas con una línea que las deje legibles, haciendo constar que no valen; las renglonadas se hará constar que sí valen. El espacio en blanco que pueda quedar antes de las firmas en las escrituras, deberá ser llenado con líneas de tinta. Se prohíben las enmiendas y raspaduras.

ART. 320.—El Notario, redactará las escrituras en el folio, observando las reglas siguientes:

I.—Expresará el lugar y la fecha en que se extiende la Escritura su nombre y apellido y el número de Notaría.

II.—Indicará la hora en los casos en que la Ley lo prevenga.

III.—Consignará los antecedentes y certificará que habiendo a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura. Si se trata de inmuebles relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura y citará su inscripción en el Registro Público o expresará la razón por la cual no está inscrita.

IV.—Al citar el nombre de un Notario de número adscrito, ante cuya fé haya pasado algún instrumento mencionará precisamente, su fecha y el número de Notaría en que el de número o adscrito despachaba el documento indicado; pues de este modo será fácil, en todo tiempo, localizar dicho documento.

V.—Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad y concisión evitando toda palabra y fórmula inútil o anticuada.

VI.—Designará con puntualidad las cosas que sean objeto del acto de tal modo que no puedan confundirse

con otras; y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, su ubicación y sus colindancias y linderos y su extensión superficial.

VII.—Determinará las renunciaciones de derechos o de leyes que hagan los contratantes.

VIII.—Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otros, relacionando o insertando los documentos respectivos o bien agregándolos al "Apéndice" y haciendo mención de ello en la escritura, o insertándolos en el documento que menciona el segundo párrafo del artículo 30.

IX.—Compulsará los documentos de que deba hacerse inserción a la letra, los cuales en su caso agregará al "Apéndice".

X.—Al agregar al Apéndice cualquier documento, expresará el número del legajo y la letra bajo la cual se coloca en dicho legajo.

XI.—Expresará el nombre y apellido, edad, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión o ejercicio y domicilio de los contratantes y de los testigos de conocimiento e instrumentales, cuando alguna ley lo prevenga, como en testamento, y de los intérpretes cuando sea necesaria la intervención de éstos. Al expresar el domicilio no solo mencionará la población en general sino también el número de la casa, nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio, hasta donde sea posible.

XII.—Hará constar bajo su fé:

a).—Que conoce a los otorgantes y que tienen capacidad legal.

b).—Que les leyó la escritura así como a los testigos de conocimiento e intérpretes, si los hubiere, o que los otorgantes la leyeron por sí mismos.

c).—Que a los otorgantes les explicó el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura cuando proceda, según el artículo 10 de la Ley.

d).—Que otorgaron la escritura los comparecientes es decir, que ante el Notario manifestaron su conformidad con la escritura y firmaron ésta o no lo hicieron por declarar que no saben o no pueden firmar. En sustitución del otorgante que se encuentre en cualquiera de estos casos firmará la persona que al efecto designe.

e).—La fecha o fechas en que firmaron la escritura los otorgantes o la persona o personas designadas por ellos, los testigos, o intérpretes si los hubiere.

f).—Los hechos que presencie el Notario y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero o de títulos y otros.

ART. 330.—Podrá también extenderse una escritura pública relativa a algún contrato, presentándose este original por escrito, firmado por las partes y con las estampillas que le correspondan. Para que estas escrituras sean válidas se requiere además de las condiciones que bajo pena de nulidad exigen las leyes:

I.—Que se presenten personalmente por las par-

tes o sus apoderados con poder o cláusula especial.

II.—Que en el contrato escrito se cumpla con los requisitos que fija el artículo anterior.

III.—Que el Notario extienda en el protocolo una acta, explicando en breve extracto, la naturaleza del contrato y cumpliendo con los requisitos que establece el mismo artículo anterior, expresando además: que el contrato original, leído y explicado a las partes contratantes con sentido y ratificado por ellas, firmado y sellado en el margen de cada una de sus fojas por el Notario y firmado en las mismas por las partes, quedó agregado el apéndice bajo el número que le corresponda y con expresión del número de fojas que contenga:

IV.—El papel y lo escrito en el contrato original, debe acomodarse en cuanto a las dimensiones y características de aquel y al número de líneas, a lo prevenido en los artículos relativos; la falta de este requisito no produce nulidad.

ART. 34.—Los notarios deberán sujetarse en lo conducente, a la forma que previene el artículo anterior, al reducir a escritura pública los documentos, informaciones y demás diligencias que por orden judicial deban protocolizarse.

ART. 35o.—Para que el Notario de fé de conocer a los otorgantes y de que tienen capacidad legal, bastará que sepa su nombre y apellido; que no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga noticia de que estén sujetos a incapacidad civil.

ART. 36o.—En caso de no serle conocidos, hará constar su identidad y capacidad por la declaración de dos testigos a quienes conozca el Notario, quien así lo expresará en la escritura. Los testigos podrán ser del sexo masculino o femenino y deberán ser mayores de dieciocho años. Para que los testigos aseguren la identidad y capacidad legal de los otorgantes, bastará que sepan su nombre y apellido; que no observen en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tengan conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil, para lo cual el Notario les explicará cuáles son las incapacidades naturales y civiles, exceptuando de esta explicación al testigo que sea Notario, abogado o licenciado en Derecho. En sustitución del testigo que no supiere o no pudiese firmar lo hará otra persona que al efecto elija.

ART. 37o.—Si no hubiere testigos de conocimiento o éstos carecieren de los requisitos legales para testificar no se otorgará la escritura sino es en caso grave y urgente, expresando el Notario la razón de ello; si se le presentare algún documento que acredite la identidad del otorgante lo referirá también. La escritura se perfeccionará comprobada que sea plenamente la identidad del otorgante.

ART. 38o.—Los representantes deberán declarar

sobre la capacidad legal de sus representados y declaración se hará constar en la escritura.

ART. 39o.—Si alguno de los otorgantes, cuando, leerá por sí mismo la escritura; si declarase no saber o no poder leer designará una persona que le sustituya en su lugar, persona que le dará a conocer el contenido de la escritura por medio de signos o de manera, todo lo cual hará constar el Notario.

ART. 40o.—La parte que no supiere el idioma pañol, se acompañará de un intérprete elegido por el otorgante que hará protesta formal ante el Notario de cumplir legalmente su cargo. La parte que conozca el idioma español podrá también llevar otro intérprete particular que a su derecho convenga.

ART. 41o.—Si las partes quisieran hacer alguna adición o variación, antes de que firme definitivamente el Notario, se asentará sin dejar espacio en blanco mediante la declaración de que se leyó y explicó a las partes, los interesados, intérpretes, testigos y el Notario, quien sellará así mismo, al pie la adición o variación extendida.

ART. 42o.—Firmada la escritura por los otorgantes y por los testigos e intérpretes en su caso, inmediatamente después será autorizada por el Notario preventivamente con la razón "ante mí", su firma y sello. Los Notarios escribirán con claridad su firma y sello.

ART. 43.—El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura, al pie de la misma cuando se compruebe que están pagados los impuestos correspondientes, si se causaren, y se le justifique además que está cumplido cualquier otro requisito que conforme a las leyes sea necesario para la autorización de la escritura.

La autorización definitiva contendrá la fecha y lugar en que se haga, y la firma y sello del Notario, como las demás menciones que otras leyes prescriben.

ART. 44o.—Si el Notario que hubiere autorizado preventivamente una escritura hubiere dejado de tener ese carácter por cualquier motivo, su asociado, suplente o sucesor a falta de éstos últimos, podrá autorizar definitivamente la misma escritura con arreglo al artículo anterior.

ART. 45.—Si los que aparecen como otorgantes en una escritura no se presentan a firmarla, con sus testigos e intérpretes en su caso, dentro del término de un mes, contado de fecha a fecha, inclusive, a partir del día en que consta que se extendió la escritura en el protocolo, ésta quedará sin efecto y el Notario pondrá al pie de la misma y firmará la razón de "No pasó".

ART. 46.—Si la escritura fué firmada dentro del término de un mes a que se refiere el artículo 45 pero no se acreditó al Notario el pago del impuesto del timbre dentro del plazo que para este pago concede la Ley de la materia, el Notario pondrá la nota de "No pasó" al margen de la escritura, dejando en blanco el espacio de

la autorización definitiva, para utilizarse en revalidación. Lo mismo se observará en el caso alguna otra ley tuviere una disposición seme-  
 T. 47o.—Si la escritura contuviera varios actos y dentro del término que se establece en el artículo 45 se firmare por los otorgantes de uno o de dichos actos y dejare de firmarse por los otros y otros actos, el Notario pondrá la nota de "Ante mí", en la concerniente a los actos que los otorgantes han firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota de "No pasó" en el artículo 45, sólo respecto del acto no el cual quedará sin efecto. Esta última razón no se acreditará el pago del impuesto del timbre del plazo de la ley respecto del acto o actos, cuando los otorgantes hubieren firmado la escritura, al margen pondrá el Notario la nota de "No pasó", en el acto o actos mencionados. Lo mismo se observará si alguna otra ley tuviere una disposición seme-  
 T. 48o.—El Notario que haya comenzado a redactar en el protocolo una escritura y no pueda concluir hasta su autorización definitiva, podrá hacer asociado en su caso, el suplente, el sucesor, como prevee en el artículo 44.  
 T. 49.—Cada escritura llevará al margen su número, el nombre del acto y los nombres de los otorgantes.  
 T. 50.—Al margen de la escritura el Notario pondrá una razón que contenga el monto de los derechos honorarios devengados. Esta y las demás razones marginales llevarán la rúbrica del Notario.  
 T. 51.—El Notario que autorice una escritura anotará de que se haga en este la anotación o anotaciones correspondiente, mientras los volúmenes del protocolo estén en su poder.  
 T. 52.—Se prohíbe a los Notarios revocar, rescindir o modificar el contenido de una escritura notarial anotada, sin la razón al margen de ella. En estos casos podrá darse nueva escritura y anotar después la misma conforme a lo prevenido en el artículo anterior, cuando exista disposición expresa de la Ley, en sentido contrario.  
 T. 53.—El notario no podrá autorizar acto alguno sin que conste en el protocolo y observándose las formalidades prescritas en esta Ley, salvo cuando la Ley especial disponga algo diferente.  
 T. 54.—Las enajenaciones de bienes inmuebles por convencional sea mayor de mil pesos y la transmisión o transmisión de derechos reales estimada

dos en más de mil pesos o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, para su validez, deberán constar en escritura ante Notario.  
 ART. 55o.—La obligación que tiene el Notario de redactar por escrito las cláusulas de los testamentos públicos abiertos, no implica el deber de escribirlas el Notario por sí mismo.  
 ART. 56o.—Siempre que se otorgue un testamento público abierto o cerrado, los Notarios darán aviso en seguida al Archivo General de Notarías expresando la fecha, nombre del testador y sus generales, y si el testamento fuere cerrado, además, el lugar o persona en cuyo poder se deposita. Si el testador expresare en su testamento el nombre de sus padres también se dará este dato al Archivo. Este llevará un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas, con los datos que se mencionan. Los jueces ante quienes se denuncia un intestado recabarán del Archivo, desde luego, la noticia de si hay anotación en dicho libro, referente al otorgamiento de algún testamento, por la persona de cuya sucesión se trata.  
 ART. 57o.—El otorgante que declare falsamente en una escritura, incurrirá en la pena a que se refiere el artículo 312 fracción I del Código Penal del Estado, cuando de ello resulte perjuicio para tercera persona o para los intereses fiscales.  
**CAPITULO CUARTO.**  
**De las Actas.**  
 ART. 58.—Acta Notarial es el instrumento original que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un hecho jurídico y que tiene la firma y el sello del Notario.  
 ART. 59o.—Todas las actas se asentarán en el protocolo. Los preceptos del capítulo relativo a las escrituras serán aplicables a las actas notariales en cuanto sean compatibles con la naturaleza del hecho que sea materia del acta.  
 ART. 60o.—Entre los hechos que debe consignar el Notario en actas, se encuentran los siguientes:  
 a).—Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que deba intervenir el Notario según las Leyes.  
 b).—La existencia, identidad, capacidad legal y comprobación de firmas de personas conocidas por el Notario.  
 c).—Hechos materiales, como deterioros en una firma y la construcción de otra en terreno contiguo o próximo a la primera.  
 d).—Cotejo de documentos.  
 e).—Protocolización de documentos, planos, fotografías, etc.  
 ART. 61.—En las actas relativas a los hechos a que se refiere el inciso a del artículo 60 se observará lo establecido en el artículo 32 con las modificaciones que a continuación se expresan:

a).—Bastará mencionar el nombre y apellido de la persona con quien se practique la diligencia, sin necesidad de agregar sus demás generales.

b).—Si no quisiere oír la lectura del acta, manifestare su inconformidad con ella o se rehusare a firmar, así lo hará constar el Notario sin que sea necesaria la intervención de testigos.

c).—El intérprete será elegido por el Notario, sin perjuicio de que el interesado pueda nombrar otro por su parte.

d).—El Notario autorizará el acta aún cuando no haya sido firmada por el interesado. En los casos de protesto no será necesario que el Notario conozca a la persona con quien se entiende. La policía prestará a los Notarios el auxilio que se requiera para llevar a cabo las diligencias, que aquellos deban practicar, conforme a la ley, cuando se les oponga resistencia se use o pueda usar violencia en contra de los mismos.

ART. 62.—Las notificaciones que la Ley permite hacer por los Notarios, o que no estén expresamente reservadas a estos funcionarios, podrá hacerlas el Notario por medio de instructivo que contenga la relación sucinta del objeto de la notificación, siempre que a la primera busca no se encuentra a la persona que debe ser notificada; pero cerciorándose previamente de que dicha persona tiene su domicilio en la casa donde se le busca y haciéndose constar en el acta el nombre de la persona que recibe el instructivo.

ART. 63.—En lo que se refiere a la comprobación de firma, ésta figurará no sólo en el acta sino en los testimonios o certificaciones que de ella se expidan y en todos estos documentos el Notario hará constar que ante él se pusieron las firmas y que conoce a la persona que las puso.

ART. 64.—Tratándose de cotejo de una copia de partida parroquial con su original en el acta se insertará aquella y el Notario hará constar que concuerda con su original exactamente o especificará las diferencias que hubiere encontrado. En la copia de la partida hará constar el Notario que fué cotejada con su original y el resultado del cotejo.

ART. 65.—Cuando se trate del cotejo de un documento con su copia fotográfica o fotostática, se presentarán ambos al Notario quien en el acta hará constar que la copia es fiel reproducción del documento, el cual devolverá al interesado y la repetida copia la agregará al apéndice del acta y un tanto igual de dicho documento entregará el interesado con la razón de haber sido cotejado.

ART. 66.—En las actas de protocolización hará constar el Notario que el documento o las diligencias judiciales, cuya naturaleza indicará, los agrega al Apéndice, en el legajo marcado con el número del acta y bajo la letra que le corresponde. No se podrá protocolizar el documento cuyo contenido sea contrario

a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

ART. 67.—Los instrumentos públicos extraños al territorio nacional podrán protocolizarse en el Estado en virtud de un convenio de reciprocidad o de un convenio de reconocimiento judicial que así lo ordene.

ART. 68.—Los poderes otorgados fuera del territorio nacional, una vez legalizados deberán protocolizarse para que surtan sus efectos, con arreglo a la ley de protocolización de que trata este artículo y los requisitos, se hará precisamente en la Notaria que de las partes.

#### CAPITULO QUINTO.

##### De los Testimonios.

ART. 69.—Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o acta ne con sus documentos anexos que obran en el Apéndice, con excepción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero y los que ya se hayan insertados en el instrumento.

El testimonio será parcial cuando el Notario transcriba parte ya sea de la escritura o del acta de los documentos del Apéndice. El Notario no podrá dar testimonios o copia parcial sino cuando por omisión de lo que se transcribe no pueda seguirse el juicio a tercera persona.

ART. 70.—Al final de cada testimonio se hará constar su calidad de primero, segundo o ulterior, el número ordinal, el nombre del interesado a quien se refiere, a qué título, el número de hojas del testimonio, la mención de que se sacó copia de su original, la fecha de la expedición. Se salvarán las testaduras, entrecarriladuras de la manera prescrita para las escrituras. El testimonio será autorizado por el Notario con su firma y sello.

ART. 71.—Las hojas del testimonio tendrán las dimensiones que fija el artículo 14 para las del protocolo, llevarán a cada lado un margen de una o dos partes de la foja y ésta contendrá a lo más cuatro renglones.

Cada hoja del testimonio llevará el sello y las iniciales del nombre y apellido del Notario al margen izquierdo.

ART. 72.—Los Notarios pueden expedir y autorizar testimonios o copias impresas de ellos, y en sus reproducciones fotográficas o fotostáticas.

ART. 73.—A cada parte o interesado podrá expedirle el Notario un primer testimonio, un segundo o un número ulterior, sin necesidad de autorización judicial.

ART. 74.—El Notario sólo puede expedir certificaciones de los actos o hechos que consten en su protocolo. En la certificación hará constar íntegramente el número y la fecha de la escritura o acta respectiva, para que valga la certificación.

#### CAPITULO SEXTO

##### Del Valor de las Escrituras, Actas y Testimonios.

ART. 75.—Las escrituras, las actas y sus testimonios, mientras no fuere declarada legalmente su falsedad,



probarán plenamente que los otorgantes manifiestan su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que haya dado fé el Notario y que observó las formalidades que mencione.

ART. 76.—La simple protocolización acreditará el contenido del documento y la fecha en que se hizo aquél.

ART. 77.—Las correcciones no salvadas en las escrituras, actas y testimonios se tendrán por no hechas.

ART. 78.—En caso de discordancia entre las palabras y los guarismos prevalecerán aquellas.

ART. 79.—La escritura o el acta será nula:

—Si el Notario no tiene expedido el ejercicio de funciones al otorgarse el instrumento o al autorizarlo.

—Si no le está permitido por la Ley autorizar el acto o hecho materia de la escritura o del acta.

—Si fuere otorgada por las partes o autorizada por el Notario fuera de la demarcación designada para actuar.

—Si ha sido redactada en idioma extranjero.

—Si se omitió la mención relativa a la lectura.

—Si no está firmada por todos los que deben firmar según esta Ley o no contiene la mención expresa de falta de firma.

—Si no está autorizada con la firma y sello del Notario o lo está cuando debiera tener la razón de "No autorizado" según el artículo 45.

—Si falta algún otro requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la Ley.

En el caso de la fracción II de este artículo solo será nulo el instrumento en lo referente al acto cuya autorización no se le esté permitida, pero no respecto de los otros actos o hechos que con él no estén en el mismo caso. Fuera de los casos señalados en este artículo, el instrumento no es nulo cuando el Notario infractor de alguna prescripción legal quede sujeto a la responsabilidad que en la Ley se proceda.

ART. 80.—El testimonio será nulo;

—Si lo fuera la escritura o el acta.

—Si el Notario no tiene expedido el ejercicio de funciones al autorizar el testimonio.

—Si lo autoriza fuera de su demarcación.

—Si no está autorizado con la firma y sello del Notario.

—Si faltare algún otro requisito que produzca la nulidad por disposición expresa de la Ley. Fuera de los casos el testimonio no será nulo.

ART. 81.—Cuando el Notario expida un testimonio en el margen del instrumento una anotación que contenga la fecha de la expedición, el número de las copias que conste el testimonio, el número ordinal

que corresponda éste, según los artículos 70 y 73 para quien se expida y a qué título.

Las razones puestas por el Registro Público, al calce de los testimonios, serán extractadas o transcritas por el Notario en una anotación que pondrá al margen de la escritura o acta notarial.

Las anotaciones llevarán la media firma del Notario.

### CAPITULO SEPTIMO.

#### De las Minutas.

ART. 82.—No quedan obligados los Notarios a llevar "Minutarios" o "Borrador" de escrituras; pero admitirán en todo caso las Minutas que se les presenten por los interesados, dando fé de que la suscribieron en su presencia o procediendo a ratificar las firmas que contengan. Las minutas de que se trata quedarán depositadas y una vez firmada el acta notarial, el Notario las inutilizará.

La presentación de las minutas no surtirá otro efecto legal que el de obligar a los interesados a otorgar la correspondiente escritura, o a la indemnización de daños y perjuicios cuando proceda.

### CAPITULO OCTAVO.

#### De la Responsabilidad del Notario.

ART. 83.—Los Notarios son responsables por los delitos y faltas que cometan con motivo del ejercicio de su profesión en los mismos términos que lo son los demás ciudadanos; en consecuencia, quedarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades penales en todo lo concerniente a los actos y omisiones delictuosas en que incurren.

De la responsabilidad civil en que incurran los Notarios conocerán los Tribunales Civiles, a instancia de parte legítima y en los términos de su respectiva competencia.

ART. 84.—La responsabilidad administrativa en que incurran los Notarios por violación a los preceptos de la presente Ley, se hará efectiva por el Gobierno del Estado.

ART. 85.—El Gobierno del Estado en su caso, castigará administrativamente a los Notarios por violaciones a los preceptos de esta Ley, aplicándoles las siguientes sanciones:

I.—Amonestación por oficio.

II.—Multas de cinco a mil pesos.

III.—Suspensión del cargo hasta por seis meses.

IV.—Separación definitiva.

Para aplicar a los Notarios la sanción administrativa que establece la fracción II de este artículo, el Gobierno del Estado ordenará que se practique una investigación con cuyo resultado y tomando además en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concu-

rran en el caso de que se trata, dictará la resolución que estime procedente.

ART. 26.—Tratándose de actos u omisiones de los Notarios que por su gravedad pudieran motivar la suspensión o separación definitiva del cargo que desempeñan, antes de dictar resolución sobre el particular, se seguirá el siguiente procedimiento:

El Gobierno del Estado designará un Visitador que practique la investigación que corresponda y con el resultado de la misma se dará conocimiento al Consejo de Notarios para que, en el término de diez días, rinda el informe acerca de los hechos investigados valiéndose de los datos que por su parte se allegue y opinando lo que estime conveniente.

Recibido el informe del Consejo, la Autoridad respectiva oírá personalmente al Notario de que se trata, concediéndole el término de diez días para que aporte pruebas en su descargo y fenecido el término, se dictará la resolución definitiva sin que haya lugar a ulterior recurso administrativo. La substanciación del procedimiento señalado en ningún caso podrá exceder del término de un mes.

#### TRANSITORIOS:

ART. 1o.—Se deroga la Ley del Notariado No. 177 sancionada el 16 de febrero de 1931 y publicada en el Periódico Oficial No. 8 de fecha 25 del mismo mes y año, así como cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de esta Ley.

ART. 2o.—La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo a los seis días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

DIPUTADO PRESIDENTE

Rafael Reyes Ramírez

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIO

Lic. Darío Arrieta Leyva Prof. Eloy G. Montero Mier

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo de los Bravo, Gro., a 9 de mayo de 1958.

RAUL CABALLERO ABURTO

EL SECRETARIO GAL. DE GOBIERNO

Lic. José Inocente Lugo Jr.

## Sección de Avisos Judiciales

### EDICTO

Juzgado de Primera Instancia, Acapulco, Sra. Josefina Amador de Hernández.

En el expediente número 1054/956, relativo al Juicio Ordinario Civil promovido en su día por HENRIQUEZ GUZMAN JORGE, con fecha de abril del presente año, el C. Juez dictó sentencia definitiva cuyos puntos resolutive son los siguientes:

"Por lo expuesto y fundado se falla:—PRIMERO: La parte actora probó su acción y la mandada no opuso excepciones ni contestó la demanda.—SEGUNDO.—En consecuencia, se declara que el señor JORGE HENRIQUEZ GUZMAN, se ha convertido en propietario por inscripción adquisitiva de la fracción de terreno cuyas dimensiones y colindancias se describen en el Hecho Segundo de la demanda y en el Hecho Primero de esta sentencia, en perjuicio de la señora Josefina Amador de Hernández, que apareció inscrito en el Registro Público de la propiedad, como propietaria de la citada fracción de terreno. TERCERO.—En su oportunidad se lea la inscripción número 396 (trescientos noventa y seis), a fojas 92 (noventa y dos) vuelta y cuarenta y uno, del Registro Público de la propiedad del Estado, de fecha nueve de octubre del citado año. CUARTO.—Al causar ejecutoria de la sentencia expidase copia certificada por duplicado de la misma al señor Jorge Henriquez Guzmán para que sea inscrito en el Registro Público de Propiedad y le sirva de título de dominio de la fracción de terreno que ha sido prescrita a su favor. QUINTO.—No se hace especial mención en costas. SEXTO. Notifíquese. Así definitivamente Juzgado lo resolvió y firma el Ciudadano Juez de Primera Instancia del Ramo Civil Distrito Judicial de Tabares, Licenciado JORGE B. VILLELA. Doy fe. Jorge B. Villela, Rúbrica. M. Parra, Rúbrica. Srío. Publicado el día 18 actual. Conste. M. Parra Rúbrica. Srío."

Y por acuerdo del C. Juez de fecha seis de mayo actual, se le notifica a usted, por medio del presente edicto que se publicará por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial de este Estado.

Acapulco, Gro., a ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Segundo Secretario.

MARIA PARRA S.